



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada por el señor MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS, a través de apoderada judicial, para efectos de revisar su admisibilidad a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP y el decreto 806 de 2020. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

12 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No.244**

El Carmen (Norte De Santander), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2021)

**Auto: inadmite demanda**

**RADICADO: 2022-00111**  
**CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS CC 5447405**  
**DEMANDADO: OLGA MARIA PALENCIA MANDON CC 27705622 Y**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MANDON TRILLOS.**

Estudiada la demanda de Deslinde y Amojonamiento y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1.- Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que el numeral 5° de la primera norma en cita, exige que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales, indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos “segundo” a “sexto”.

2. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del último artículo atrás mencionado, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, el documento aportado al folio 38, no permite evidenciar si se trata de un plano que compone un dictamen, ni tampoco, trae inmerso los datos personales y de identificación de su autor.

3. Señalar atendiendo el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 26 ibídem, la cuantía actualizada del proceso, dado que en el acápite correspondiente se omitió el cumplimiento de tal requisito, puesto que ni siquiera es mencionado en la demanda.

4.- La demanda se encuentra dirigida contra la señora OLGA MARIA PALENCIA MANDON, de quien no se clarifica su legitimidad en la causa por activa, debido a que el propietario que aparece mencionado en el folio de matrícula inmobiliaria es diferente a la citada demandada, lo que implica que deba establecerse la razón de orden legal por la cual es llamada como demandante en estas diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

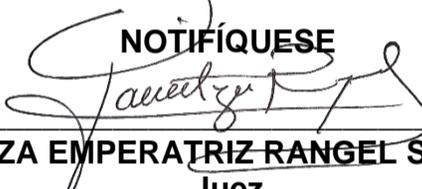
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoada por **MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS**, a través de apoderado judicial el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, identificado con cedula número 7459922 T.P. 17786, en contra de OLGA MARIA PALENCIA MANDON y herederos indeterminados de BENJAMIN MANDON TRILLOS

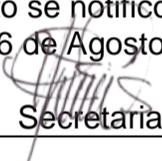
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** para actuar al abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, identificado con cedula número 7459922 T.P, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha 16 de Agosto de 2022

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la entidad MICROACTIVOS SAS, a través de apoderada judicial, para efectos de revisar su admisibilidad a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP y el decreto 806 de 2020. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

12 de Agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No.242**

El Carmen (Norte De Santander), doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintidós  
(2021)

**AUTO: INADMITE DEMANDA**

**RADICADO: 2022-00108**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MICROACTIVOS SAS NIT 900555069-4**  
**DEMANDADO: JORGE VICTOR BELTRAN SALAMANCA CC 19377797**

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho cuarto en tanto su redacción genera duda frente al cobro efectivo que se pretende con la demanda y precisar si los hechos 5 al 10 se repiten como producto de un error involuntario de transcripción o hacen parte del contenido de hechos que deberán ser probados con la contestación de la demanda.
2. Deberá establecerse la fecha de cumplimiento de la obligación pactada, pues solo se señala en la demanda la fecha en la cual se suscribe el título valor, sin que se pueda determinar la fecha pactada para el pago de los valores adeudados.
3. No fue señalada la cuantía total del proceso, la entidad demandante se limita a señalar que no excede de los 40 salarios mínimos pero no precisa cuál es el valor real de la cifra del mandamiento de pago.
4. La copia del título valor aportado, debe ser traído en su totalidad, en este caso la imagen del pagaré que se aporta, se encuentra incompleto en el margen inferior, no se advierte nada sobre su reverso y tampoco se aportó carta de instrucciones que lo componen.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular incoada por MICROACTIVOS SAS, con Nit 900555069-4, a través de apoderada judicial la doctora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con cedula número 1001114455, T.P. 354332, en contra de **JORGE VICTOR BELTRAN SALAMANCA**, identificado con cedula número 19377797.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** para actuar a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con cedula número 1001114455, T.P. 354332, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 16 de Agosto  
de 2022

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, para el estudio de admisibilidad, dejando claridad a la titular del despacho, que observa esta secretaria que, en el aparte de notificaciones, se trae como domicilio del demandado, la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

12 de Agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No.243**

El Carmen (Norte De Santander), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2021)

**AUTO: INADMITE DEMANDA**

**RADICADO: 2022-00113**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGOS CC 1977802**

**DEMANDADO: LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA CC 1091666858**

Ingresa al despacho la presente demanda para la realización de su estudio de admisibilidad, por lo que precisa esta administradora de justicia, conforme la constancia secretarial de la precedencia, a revisar el contenido de la misma, de la que se puede establecer que, la demanda ejecutiva singular presentada por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGOS, identificado con CC. 1977802, contra LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091666858, a través de apoderado judicial, pudo observarse que el lugar de domicilio de la parte demanda es el municipio de Ocaña, N. de Sder., tal como quedó determinado en el aparte de Notificaciones y en el hecho PRIMERO de la demanda.

Por lo señalado y de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto procesal, es deber de esta célula judicial, rechazarla de plano y se remitirla al municipio de Ocaña, N. de Sder., Reparto, por competencia, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CGP., Numeral 1 se adelante su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen Norte De Santander, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva singular presentada por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGOS, identificado con CC. 1977802, contra LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091666858.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO: REMITIR** por COMPETENCIA a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Ocaña, N. de Sder., para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 16 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho luego de subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante, señora DIANA PATRICIA DURAN QUINTERO, en representación de su menor hijo JM FLOREZ DURAN, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía, en la que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación surtida ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

12 de Agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**

El Carmen (Norte De Santander), doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2022-00106-00**

**CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**EJECUTANTE: DIANA PATRICIA DURAN QUINTERO CC 37170877**

**EJECUTADO: JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO CC 13169582**

La demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIANA PATRICIA DURAN QUINTERO, fue objeto de inadmisión en principio por carecer del requisitos de el aporte de la primera copia que presta mérito ejecutivo, del acta de conciliación en la que se fijó la cuota de alimentos a favor del menor JM FLOREZ DURAN.

Mediante escrito de subsanación, presentado dentro del término concedido para ello, fue aportado el cumplimiento del requisitos anotado, a través del apoderado Judicial de la demandante, Doctor JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con cedula número 18903897, T.P. 146998, contra el señor JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO identificado con la Cédula de Ciudadanía 13169582, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de el Carmen, Norte de Santander, el pasado 4 de Octubre de 2013.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos de Enero 1 de 2020, a 18 de Julio de 2022, los valores de las Cuatro mudas de ropa anuales (2020,2021,2022), que fueron pactadas en la suma de ciento cincuenta mil pesos y los tres aportes para estudio valorados en la suma de ciento cincuenta mil pesos por año (2020,2021,2022), que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma total de siete millones quinientos cincuenta mil cien pesos MCTE (\$7.150.100).

La relación de las cuotas y valores establecidos se toma de la constancia de deuda aportada por la demandante, elaborada por la COMISARIA DE FAMILIA de esta municipalidad, en la que se estipulan de forma clara y precisa los valores pactados, los incrementos que deben ser aplicados a dicha cuota y los valores



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

correspondientes a vestuario y educación que fueron incluidos dentro del acuerdo de alimentos y que a la fecha constituyen la base del título con el que se gestiona el presente cobro.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por tratarse de cuotas de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** -Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor Juan Carlos Florez Maldonado, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13169582, a favor del menor JM FLOREZ DURAN, representado por la señora Diana Patricia Duran Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 37170877, por las siguientes sumas de dinero:

- CUOTA ALIMENTARIA DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2020 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 POR VALOR DE ..... \$ **1.341.000**
- CUOTA ALIMENTARIA DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2021 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 POR VALOR DE ..... **\$2.776.200**
- CUOTA ALIMENTARIA DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2022 Y HASTA EL 28 DE JULIO DE 2022 POR VALOR DE ..... **\$1.782.550**
- UNA MUDA DE ROPA ANUAL AÑO 2020 ..... **\$223.500**
- DOS MUDAS DE ROPA ANUALES AÑO 2021 ..... **\$462.700**
- UNA MUDA DE ROPA ANUAL AÑO 2022 ..... **\$254.650**
- UN APOORTE PARA ESTUDIO AÑO 2020 ..... **\$223.500**
- UN APOORTE PARA ESTUDIO AÑO 2021 ..... **\$231.350**
- UNA APOORTE PARA ESTUDIO AÑO 2022..... **\$254650**

VALOR TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO: **\$ 7.550.100**

**SEGUNDO** - Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

**TERCERO**- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

**CUARTO** - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**QUINTO:** Las medidas cautelares solicitadas se tramitan en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 16 de 2022.

Secretaria